

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337-043-2021-00143-00
Demandante: MARIA AMINTA DUQUE RODRIGUEZ
Demandado: U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la señora **MARIA AMINTA DUQUE RODRIGUEZ**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **U.A.E DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, correspondiéndole por reparto a este Despacho según acta de fecha 22 de junio de 2021.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, artículos 162 y s. s. modificados y adicionados por la Ley 2080 de 2021, observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. INDIVIDUALIZACIÓN DE PRETENSIONES: Debe determinar la parte demandante con entera precisión los actos administrativos que pretende atacar a través el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que se refiere en la demanda a un acto de carácter particular, que no puede ser objeto de debate ante esta jurisdicción, razón por la cual deberá adecuar sus pretensiones para ser viable la acción perseguida.

Sobre este punto, debe precisarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos proferidos por la Administración, exige que los mismos sean individualizados de tal forma que permitan su análisis concienzudo, con el fin de determinar su origen, procedencia, empero no encuentra este Despacho con toda precisión, individualizadas las pretensiones pedidas en cuanto a los actos que pretende se declaren nulos de conformidad con lo preceptuado en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, lo que ahonda la falta de requisitos formales de la demanda.

2. PODER: De conformidad a lo expuesto en el numeral anterior, se requiere a la apoderada para que adecue el poder conforme **a las pretensiones planteadas e incluir todos los actos debidamente individualizados que pretende demandar como lo señala el artículo 74 del C.G del P.**

3. HECHOS DE LA DEMANDA: Los hechos deben ser relacionados de forma cronológica con fechas, relacionando dentro de ellos los actos administrativos objeto de demanda, pues de la lectura de los hechos narrados por la señora MARIA AMINTA DUQUE RODRIGUE en el texto de la demanda allegado a este estrado judicial, da cuenta el Despacho que estos no cumplen con lo establecido en el Artículo 162 del CPACA, por lo que deberá hacer las adecuaciones necesarias.

4. COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS: Se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia física de todos los actos acusados con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con el numeral 1° del artículo 166 del CPACA, de manera legible y en formato PDF.

5. FUNDAMENTOS DE DERECHO, NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE VIOLACION: De conformidad con lo expuesto, se requiere al apoderado para que, una vez identifique los actos administrativos que pretende sean demandados en este medio de control, adecue el acápite correspondiente atendiendo lo señalado en el numeral 4° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011.

6. FALTA DE ACREDITACIÓN DEL ENVIO DE DEMANDA Y ANEXOS AL o (LOS) DEMANDADO (S)¹: Requisito previsto y adicionado por la Ley 2080 de 2020 en el numeral 8 del artículo 162 de Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual indica que, el demandante al presentar la demanda simultáneamente deberá enviar por medio electrónica copia de ella y de sus anexos al demandado, salvo que se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Frente al anterior requisito de admisión este Despacho trae a colación la reciente providencia proferida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Subsección “B”² quien rechazo una demanda por falta de dicha acreditación, y se pronunció frente a la exigencia de lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020 que es la misma contemplada por la Ley 2080 de 2020 a la que se hizo referencia en el numeral anterior, quien al respecto señaló:

¹ Requisito que se estableció previamente **en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020**. “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

² Auto de fecha 18 de febrero de 2021. Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Cuarta Subsección “B”. MP. Mery Cecilia Moreno Amaya

“La norma de la referencia estableció deberes de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisitos formales para la presentación de la demandada ante cualquier jurisdicción, en los siguientes términos:

*(...), salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, **el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus respectivos anexos a los demandados.** Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (Destaca el Despacho).*

Para tener por satisfecho el requisito que señala esta norma, es necesario que, con la demanda y la subsanación, cuando sea el caso, se allegue la constancia de remisión de la misma y de sus respectivos anexos con destino al demandado; su inobservancia constituye causal de inadmisión de la demanda.

La única salvedad se previó para los eventos en que se soliciten medidas cautelares ya que, en caso de no conocerse el canal digital de la parte demandada, igualmente se deberá acreditar el cumplimiento del requisito con la constancia del envío físico de las piezas procesales señaladas en la norma.

No sobra precisar que tal exigencia es una manifestación del deber de colaboración con la administración de justicia y del principio de economía procesal, que busca imprimirles celeridad a las actuaciones y agilizar el trámite de los procedimientos mediante el uso de canales digitales que brindan inmediatez y permiten la interacción de los sujetos procesales en las circunstancias de aislamiento preventivo y distanciamiento social, características del Estado de emergencia que generó la pandemia de la COVID-19³.

Bajo ese entendido, y teniendo en cuenta que el deber fue considerado por parte del legislador de índole procesal a cargo de la parte demandante, como requisito formal para la presentación de la demanda, el señor Jorge Omar Carvajal Jaramillo deberá allegar acreditación del cumplimiento contemplado en el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por la Ley 2080 de 2021.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

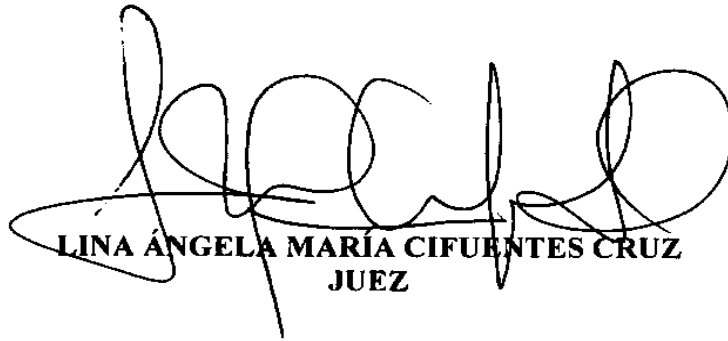
PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por la empresa de señora **MARIA AMINTA DUQUE RODRIGUE**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la

³ Sentencia C-420 de 2020.

notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Se le advierte a las partes, que todos los memoriales (contestaciones, apelaciones, impugnaciones, solicitudes o entregas de información y demás) deben ser enviados vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de que sean registrados en el sistema siglo XXI-, en formato PDF y debidamente identificados; en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

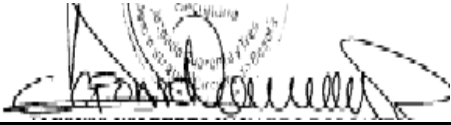
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA-

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.


ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00146-00
Demandante: CARLOS ALBERTO FORERO AMADOR
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por **CARLOS ALBERTO FORERO AMADOR**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 23 de junio de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“2.1. Se declare la nulidad de la Resolución No RDO-2019-03272 del 03 de octubre de 2019, por medio de la cual la Subdirección de Determinación de Obligaciones de la Dirección de Parafiscales, profirió liquidación oficial al aportante por omisión en la afiliación y vinculación al Sistema de Seguridad Social Integral – SSSI- en los periodos enero a diciembre de 2016.

2.2. Se declare la nulidad de la Resolución No RDC-2021-00958 del 13 de abril de 2021; por medio de la cual la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO-2019-03272 del 03 de octubre de 2019.

2.3. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución RDO-2019-03272 del 03 de octubre de 2019 y Resolución RDC-2021-00958 del 13 de abril de 2021, se reestablezcan los derechos del señor CARLOS ALBERTO FORERO AMADOR, bajo el entendido que no tiene obligación de realizar aportes al Sistema de Seguridad Social Integral- SSSI., como trabajador independiente.

¹ Ver expediente digital

2.4. Como consecuencia de la nulidad de la Resolución No RDO-2019-03272 del 03 de octubre de 2019 y Resolución RDC-2021-00958 del 13 de abril de 2021, se reestablezcan los derechos del CARLOS ALBERTO FORERO AMADOR, bajo el entendido que no procede la sanción por las conducta de omisión, al no encontrarse obligado a realizar aportes al Sistema de Seguridad Social integral- SSSI.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibidem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD**

ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones RDO-2019-03272 del 03 de octubre de 2019 y RDC-2021-00958 del 13 de abril de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

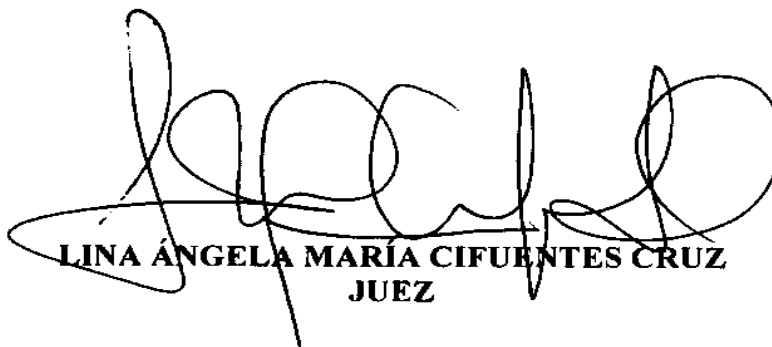
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER: PERSONERÍA** para actuar al Dr. **Milton González Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.934.115 y Tarjeta Profesional 17.844 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de **CARLOS ALBERTO FORERO AMADOR** de conformidad a los términos otorgados en el poder.

8. Téngase como parte demandante a **CARLOS ALBERTO FORERO AMADOR**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA– Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 29 DE JULIO DE 2021, a las 8:00 a.m.  ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS SECRETARIO
--

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00146-00
Demandante: CARLOS ALBERTO FORERO AMADOR
Demandado: U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

El señor **CARLOS ALBERTO FORERO AMADOR**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad, con solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones RDO-2019-03272 del 03 de octubre de 2019 y RDC-2021-00958 del 13 de abril de 2021, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

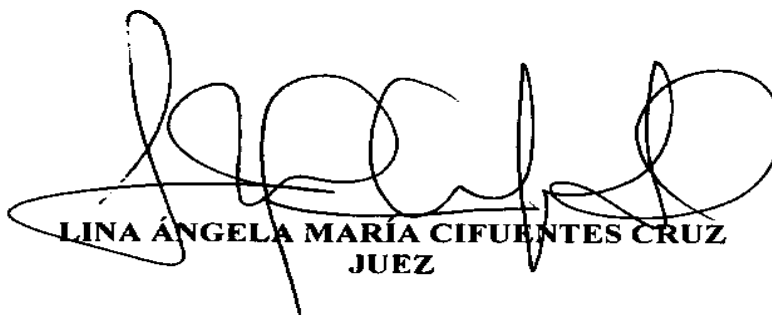
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de la solicitud de suspensión provisional de las RDO-2019-03272 del 03 de octubre de 2019 y RDC-2021-00958 del 13 de abril de 2021; **por el término de cinco (5) días**, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


**LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ**

Radicación No. 110013337043-2021-00146-00
Demandante: CARLOS ALBERTO FORERO AMADOR
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO MEDIDA

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la
providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00
a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00152-00
Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISTICO
SAN ANTONIO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda, interpuesta por la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISTICO SAN ANTONIO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** quien actúa a través de apoderado judicial, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** radicada ante la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el 29 de junio de 2021¹, correspondiendo el conocimiento a este Juzgado.

Las pretensiones de la demanda son las siguientes:

“2.1. DECLARAR LA NULIDAD de las Resoluciones RDO- 2019-01196 del 26 de abril de 2019 y RDC-2021-00109 del 15 de marzo de 2021 **ORDENANDO** que no produzcan efectos jurídicos.

2.2. Como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de mi representado consistente en que no debe realizar el pago de sanción establecida por la presunta conducta de “no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo modificado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

¹ Ver expediente digital

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 y 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

Se aclara a la parte demandada y demás intervinientes que la notificación de este auto se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; y a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término común de treinta (30) días de que trata el artículo 172 *ibídem* para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y, en su caso, presentar demanda de reconvención

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones, quien actúe a través de apoderado judicial, de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones RDO- 2019-01196 del 26 de abril de 2019 y RDC-2021-00109 del 15 de marzo de 2021**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

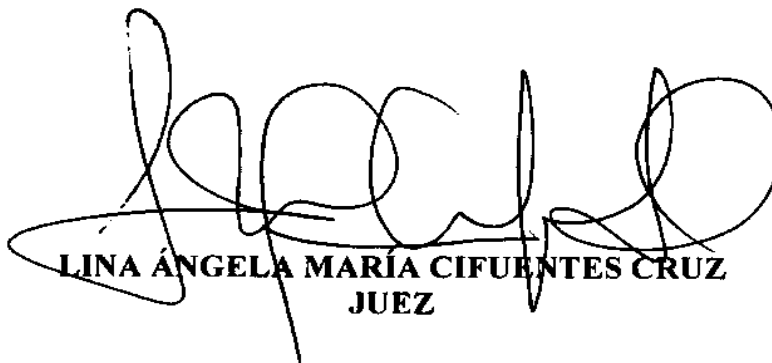
5. En caso de que algún sujeto procesal requiera consultar el presente expediente, el interesado deberá realizar la solicitud respectiva a la Secretaría de este Juzgado a la dirección de correo electrónico jadmin43bta@notificacionesrj.gov.co

6. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011 modificada por la Ley 2080 de 2021, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** para actuar al Dr. **Milton González Ramírez** identificado con cédula de ciudadanía nro. 79.934.115 y Tarjeta Profesional 17.844 del C.S. de la Judicatura, en calidad de apoderado judicial de la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISTICO SAN ANTONIO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE** de conformidad a los términos otorgados en el poder.

8. Téngase como parte demandante a la **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISTICO SAN ANTONIO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 110013337043-2021-00152-00
**Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISTICO
SAN ANTONIO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**
**Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

La **EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISTICO SAN ANTONIO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE**, quien actúa a través de apoderado judicial, presentó demanda de nulidad, con solicitud de medida cautelar consistente en la suspensión provisional de las Resoluciones RDO- 2019-01196 del 26 de abril de 2019 y RDC-2021-00109 del 15 de marzo de 2021, motivo por el cual, con fundamento en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, se correrá traslado a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO. CORRER TRASLADO a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, de la solicitud de suspensión provisional de las Resoluciones RDO- 2019-01196 del 26 de abril de 2019 y RDC-2021-00109 del 15 de marzo de 2021; **por el término de cinco (5) días**, en los términos del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, contados a partir del día siguiente al de la notificación electrónica del auto admisorio y de esta providencia.

SEGUNDO. Debe advertirse a la entidad demandada, que la manifestación al traslado deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección:

Radicación No. 110013337043-2021-00152-00
Demandante: EMPRESA DE TRANSPORTE ESPECIAL Y TURISTICO SAN ANTONIO SOCIEDAD EN COMANDITA SIMPLE
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
TRASLADO MEDIDA

correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

**JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA–**

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **29 DE JULIO DE 2021**, a las 8:00 a.m.



ALFONSO NOLBERTO NAVARRO DOS SANTOS
SECRETARIO